

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037**

Fecha: 30/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>1994 04562</b>	Jurisdicción Voluntaria	JEANNETH BEATRIZ OVIEDO ALVAREZ	SIN	Auto que resuelve solicitud ORDENA VINCULAR. REQUIERE GUARDADOR. TERMINO 30 DIAS	29/04/2024	
11001 31 10 005 <b>2016 01532</b>	Jurisdicción Voluntaria	LUZ MERY MEJIA TORRES	JOSE MIGUEL VANEGAS AVILA (pcd)	Auto que resuelve solicitud ORDENA VINCULAR. REQUIERE GUSRADORAS PARA QUE EN 30 DIAS EFECTUEN LA NOTIFICACION DE LOS VINCULADOS	29/04/2024	
11001 31 10 005 <b>2017 00102</b>	Jurisdicción Voluntaria	NEYID LEANDRO PEDRAO MARTINEZ	SIN DDO	Auto que ordena requerir DEFENSORIA DEL PUEBLO PARA QUE EN 10 DIAS ALLEGUE RESULTAS DEL INFORME ORDENADO	29/04/2024	
11001 31 10 005 <b>2017 00227</b>	Jurisdicción Voluntaria	BECTSY FANETH MUÑOZ SANCHEZ	SIN DDO	Auto que ordena correr traslado INFORME DE VALORACION DE APOYOS POR 3 DIAS	29/04/2024	
11001 31 10 005 <b>2017 01178</b>	Jurisdicción Voluntaria	LAURA ELENA AMAYA DURAN	LUZ ESPERANZA DURAN GONZALEZ (PCD)	Auto que resuelve solicitud ORDENA VINCULAR. REQUIERE GUARDADORA PARA QUE EN EL TERMINO DE 30 DIAS PROCEDA A EFECTUAR LA NOTIFICACION DE LOS VINCULADOS	29/04/2024	
11001 31 10 005 <b>2020 00234</b>	Jurisdicción Voluntaria	NOHORA NANCY MORALES	----	Auto que ordena requerir A LOS DEMANDANTES PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR	29/04/2024	
11001 31 10 005 <b>2020 00409</b>	Liquidación Sucesoral	DARIO AMADO (CAUSANTE)	MARIA HERMELINDA BARBOSA DE AMADO (cAUSANTE)	Auto que remite a otro auto POR SECRETARIA, EN CASO DE NO HABER DADO CUMPLIMIENTO, PROCEDA EN TAL SENTIDO	29/04/2024	
11001 31 10 005 <b>2020 00565</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PEDRO MOISES MONROY BECERRA	MARISOL SANCHEZ GONZALEZ	Auto que ordena requerir Acredite la constancia de confirmación de entrega exitosa del mensaje de datos enviado al canal digital de la demandada. Término 30 días	29/04/2024	
11001 31 10 005 <b>2021 00345</b>	Ordinario	LUZ ILIANA CANO PINO	ARTURO ANDRADE LINARES	Auto que resuelve solicitud Se advierte la necesidad de imponer requerimiento a Secretaría, para que (en caso de no haberse efectuado), de forma inmediata, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 8 de noviembre de 2023, incluso, para la designación de secuestre, si a ello hubiere lugar.	29/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00720	Verbal Sumario	ANNIE VANESA ORREGO GONZALEZ	JULIO EDUARDO SALAMANCA IGLESIAS	Auto que resuelve solicitud SI EXISTE NUEVO INCUMPLIMIENTO, PROMOVER NUEVO PROCESO DE COBRO	29/04/2024	
11001 31 10 005 2021 00781	Liquidación Sucesoral	GLORIA INES BARRIOS DE VELEZ (CAUSANTE)	----	Auto que pone en conocimiento COMUNICACION DIAN. EXPEDIR CERTIFICACION	29/04/2024	
11001 31 10 005 2022 00560	Ordinario	BLANCA OFELIA VANEGAS PULIDO	GINA CAROLINA MARTINEZ VANEGAS	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 23 de septiembre de 2024, audiencia Art. 372 del CGP	29/04/2024	
11001 31 10 005 2022 00611	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SAUL RAMOS GUERRERO	AGRIPINA TOQUICA TOQUICA	Auto que resuelve solicitud ORDENA EMPLAZAMIENTO	29/04/2024	
11001 31 10 005 2022 00698	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MANUEL FERNANDO SANCHEZ RODRIGUEZ	BLANCA TERESA ARIAS BOGOTA	Auto que resuelve solicitud Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, venció en silencio.	29/04/2024	
11001 31 10 005 2022 00698	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MANUEL FERNANDO SANCHEZ RODRIGUEZ	BLANCA TERESA ARIAS BOGOTA	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA. DECRETA MEDIDA CAUTELAR	29/04/2024	
11001 31 10 005 2023 00241	Ordinario	NOAM GOLDEMBERG MURILLO	DANIELA MURILLO ESPITIA	Sentencia IMPUG MATER. - DECLARA QUE LA DEMANDADA NO ES LA MADRE. INSCRIBIR SENTENCIA. SIN COSTAS	29/04/2024	
11001 31 10 005 2023 00335	Otras Actuaciones Especiales	MONICA LUCIA CASTAÑO GONZALEZ	LILIA INES GONZALEZ DE CASTAÑO (PCD)	Auto que ordena requerir DEFENSORIA DEL PUEBLO PARA QUE EN 30 DIAS ALLEGUE RESULTAS INFORME VALORACION DE APOYOS	29/04/2024	
11001 31 10 005 2023 00349	Liquidación Sucesoral	LUCILA AURORA BARRETO RUGE (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir HEREDEROS. RECONOCE APODERADO. REQUIERE APODERADO	29/04/2024	
11001 31 10 005 2023 00349	Liquidación Sucesoral	LUCILA AURORA BARRETO RUGE (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que decreta medidas cautelares	29/04/2024	
11001 31 10 005 2023 00376	Verbal Sumario	RAFAEL ANTONIO CRUZ ALFONSO	DIANA MIREYA INFANTE APONTE	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 15 de agosto de 2024. Ordena visita social. Ordena entrevista NNA 5 de julio/24 a las 10:00 a.m.	29/04/2024	
11001 31 10 005 2023 00607	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CESAR ALFONSO CARMONA CARVAJAL	LAURA CAROLINA VALENCIA BEJARANO	Auto que admite demanda EMPLAZAR PARIENTES. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO	29/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00607	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CESAR ALFONSO CARMONA CARVAJAL	LAURA CAROLINA VALENCIA BEJARANO	Auto que ordena oficiar REPARTO - CORRECCION ACTA	29/04/2024	
11001 31 10 005 2023 00609	Especiales	LAURA DEL PILAR SANCHEZ RODRIGUEZ	CRISTIAN DAVID BARRERA MENDOZA	Sentencia MP. CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	29/04/2024	
11001 31 10 005 2023 00644	Otras Actuaciones Especiales	GLORIA CONSTANZA GIRALDO PEREZ	RICARDO ESTEBAN CALLEJAS GIRALDO (PCD)	Auto que rechaza demanda ADJ APOY . Ordena su remisión al juez de familia del circuito del Municipio de Chiquinquirá, Boy., para lo de su cargo.	29/04/2024	
11001 31 10 005 2023 00649	Verbal Sumario	OSCAR LEONARDO LOZANO AMAYA	MYRIAM ESTHER HERRERA BETANCOURT	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA. NOTIFICAR DEFENSOR	29/04/2024	
11001 31 10 005 2023 00652	Liquidación Sucesoral	LUCILA CALDAS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	29/04/2024	
11001 31 10 005 2023 00655	Ordinario	HECTOR JOSE PRIETO	CUSTODIA YATE MOSQUERA	Auto que rechaza demanda UMH	29/04/2024	
11001 31 10 005 2023 00657	Ordinario	OSCAR MAURICIO ORTIZ GUTIERREZ	MARISOL BENITEZ	Auto que admite demanda DECRETA PORUEBA ADN. RECONOCE APODERADO	29/04/2024	
11001 31 10 005 2023 00671	Ordinario	JORGE LUIS SANDOVAL ZONA	CARLA LILIANA ALZATE LEAL	Auto que admite demanda ORDENA PRESTAR CAUCION. RECONOCE APODERADA	29/04/2024	
11001 31 10 005 2023 00689	Ejecutivo - Minima Cuantía	LUZ ADRIANA DOMINGUEZ LEGUIZAMON	ERNEY ALCIDES DIAZ MARTINEZ	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADO	29/04/2024	
11001 31 10 005 2023 00689	Ejecutivo - Minima Cuantía	LUZ ADRIANA DOMINGUEZ LEGUIZAMON	ERNEY ALCIDES DIAZ MARTINEZ	Auto que decreta medidas cautelares	29/04/2024	
11001 31 10 005 2023 00693	Ejecutivo - Minima Cuantía	PAOLA ANDREA CASTAÑEDA GONZALEZ	JUAN SEBASTIAN ROMERO MOLINA	Auto que termina proceso por transacción EJ AL - APRUEBA ACUERDO. ORDENA ENGTREGAR DINEROS A LA EJECUTANTE. LEVANTAR MEDIDAS	29/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00097	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GUSTAVO ENRIQUE BERNARDO SIERRA GANEM	MIRIAM MARINA OROZCO LOPEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	29/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00104	Especiales	JENIFER TORO HERNANDEZ	JHON JAMILTON LANDINEZ BEJARANO	Auto que inadmite y ordena subsanar	29/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30/04/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **1994 04562 00**

Para los fines legales pertinentes, se advierte que ninguna objeción o cuestionamiento se formuló contra los informes de visita social y valoración de apoyos allegados al plenario. Por tanto, con fundamento en lo expuesto en dichos informes, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 del c.g.p., y para los fines previstos en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se **ordena vincular** al presente asunto a los señores Myriam Stella Oviedo Álvarez y Jorge Armando Oviedo Álvarez, como personas que eventualmente podrían ejercer o estar interesadas en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere Jeannette Beatriz Oviedo Álvarez, si a dicha adjudicación hubiere lugar.

Por lo anterior, se impone requerimiento al guardador Germán Orlando Oviedo Álvarez, para que, en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar la notificación a los prenombrados vinculados. Cumplido lo anterior, córraseles traslado tanto a aquellos como a la Delegada del Ministerio Público del informe de valoración de apoyos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 1994 04562 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadfc8993c6684bdb79d609d4b5230574a46fd1792f30d535a8a9956e4b5d12c**

Documento generado en 29/04/2024 01:03:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2016 01532 00**

Para los fines legales pertinentes, se advierte que ninguna objeción o cuestionamiento se formuló contra los informes de visita social y valoración de apoyos allegados al plenario. Por tanto, de conformidad con lo expuesto en dichos informes, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 del c.g.p., y para los fines previstos en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se ordena vincular al presente asunto a los señores José Mauricio Vanegas Mejía y Deisy Vanegas Mejía, como personas que eventualmente podrían ejercer o estar interesadas en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere José Miguel Vanegas Ávila, si a dicha adjudicación hubiere lugar.

Por lo anterior, se impone requerimiento a las guardadoras principal y suplente, señoras Luz Mery Mejía Torres y Diana Paola Vanegas Mejía, para que, en el término de treinta (30) días, procedan a efectuar la notificación a los prenombrados vinculados. Cumplido lo anterior, córraseles traslado tanto a aquellos como al Delegado del Ministerio Público del informe de valoración de apoyos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2016 01532 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6765a036dc01e4879c69e77ac7af435c7e2655ee687fc1afe9eb652e24abe139**

Documento generado en 29/04/2024 01:03:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 2017 00102 00

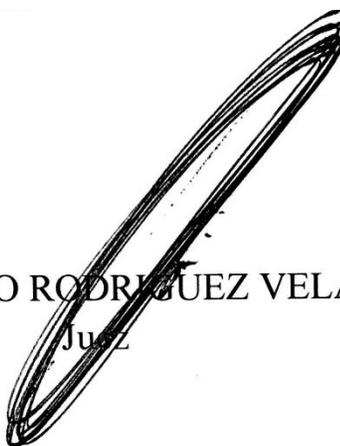
Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el informe rendido por el guardador de la persona con discapacidad, por virtud través del cual presentó el inventario y balance de los bienes del señor Neyid Leandro Pedrao Martínez. Por tanto, póngase en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11º).

En tal sentido, adviértase a las partes que deberán estarse a la espera del informe de valoración de apoyos ordenado en autos, y que será practicado por la Defensoría del Pueblo, siendo del caso imponer requerimiento a dicha entidad para que, en el término de diez (10) días, se sirva allegar las resultas del informe ordenado o, en caso de no haberse practicado, procedan en tal sentido. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00102 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73276a3a98bb8edd63eb149b4822bcc9f6b999b12dd6f411196f9d3c0e2df0c0**

Documento generado en 29/04/2024 01:03:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 2017 00227 00

Para los fines legales pertinentes, se advierte que ningún cuestionamiento u objeción se formuló contra el informe de trabajo social practicado por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado.

Al margen de lo anterior, téngase por incorporado al plenario el informe de valoración de apoyos practicado por la Personería de Bogotá, y del mismo córrase traslado a los interesados y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00227 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025bcc808b13118b9598b7dade5171003ea4fd695a0d0133da355c7aaa94020**

Documento generado en 29/04/2024 01:03:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2017 01178 00**

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, es preciso efectuar un control de legalidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 132 del c.g.p., para apartarse de los efectos legales del numeral 3° del auto de 14 de noviembre de 2023, por el cual se citó audiencia de trámite dentro del presente asunto, y se ordenó escuchar en testimonio a los familiares de la persona con discapacidad, pues si los artículos 38 y 56 de la ley 1996 de 2019 prevén la citación al proceso de la persona con discapacidad, su guardador o consejero, así como aquellos nombrados en el informe de valoración de apoyos, resultaba vedado al Juzgado citar a los señores Nelson Ernesto Amaya Durán y María Nel Mahecha Mahecha como testigos, cuando lo propio era vincularlos como posibles personas de apoyo y correrles traslado del informe respectivo.

Aunado a ello, se atiende la petición incoada por la apoderada judicial de la guardadora designada y, en consecuencia, se dispondrá lo pertinente respecto del señor Ernesto Durán González, cuyo parentesco con la persona con discapacidad ya se encuentra demostrado en el plenario con su registro civil de nacimiento (fl. 47, *cdno. org.*).

Por lo anterior, de acuerdo con lo expuesto en el informe de valoración de apoyos practicado por la Defensoría del Pueblo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 del c.g.p., y para los fines previstos en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se **ordena vincular al presente trámite** a los señores Ernesto Durán González, Nelson Ernesto Amaya Durán y María Nel Mahecha Mahecha, como personas que eventualmente podrían ejercer o estar interesadas en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere Luz Esperanza Durán González, si a dicha adjudicación hubiere lugar, por manera que se impone requerimiento a la señora Laura Elena María Amaya Duran y su apoderada judicial para que, en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar la

notificación a los prenombrados vinculados. Cumplido lo anterior, córraseles traslado tanto a aquellos como al Delegado del Ministerio Público del informe de valoración de apoyos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2017 01178 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2822cfcb36382531bc4e356699416b3cd07149a6e9c089bb703455e948e096f1**

Documento generado en 29/04/2024 01:03:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00234 00**

En atención a informe de Secretaría que antecede, y como quiera que los señores José Germán y Nohora Nancy Morales no dieron cumplimiento a lo ordenado en auto de 8 de noviembre de 2023, se les impone requerimiento, para que a más tardar en treinta (30) días, so pena de dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., procedan a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia. Líbrense comunicaciones a todas las direcciones físicas y digitales que obren en el expediente. Déjese constancia y contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00234 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8bafcd7c81a3e4bd650a32a5b423365f3e081bb42859b5cf6d7bf1644a04e9**

Documento generado en 29/04/2024 01:03:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00409 00**

Para los fines legales pertinentes, y como no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto de 8 de noviembre de 2023, se tiene por repudiada la herencia por parte del señor Hugo Amado Barbosa, acorde a lo dispuesto en el artículo 1283 del c.c.

Al margen de lo anterior, y en atención a la petición de secuestro del inmueble identificado con matrícula 50C-109058, se advierte al abogado que dio apertura a la mortuoria, que deberá estarse a lo resuelto en el numeral 3° del auto de 13 de septiembre de 2021, por el cual ya se había dispuesto lo pertinente. En tal sentido, se requiere a Secretaría para que, en caso de no haber dado cumplimiento a la precitada providencia, proceda de inmediato en tal sentido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00409 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f759d06186561127fca67e8091bec90569770faaf9f015e8aa08b8237d1f58**

Documento generado en 29/04/2024 01:03:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2020 00565 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por adosada al plenario la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los cónyuges Monroy & Sánchez.
2. Tener por incorporado a los autos el acto de notificación efectuado por la parte actora, acorde con las previsiones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, previo a decidir lo que en derecho corresponda en torno a tal acto procesal, se impone requerimiento al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de descartar tal acto, acredite la constancia de confirmación de entrega exitosa del mensaje de datos enviado al canal digital de la demandada (CSJ, sent. STC10417-2021) y/o la certificación de apertura del mensaje o acuse de recibido (Sent. C-420/20), toda vez que al plenario únicamente se allegaron las pruebas del envío de tales piezas procesales, no así su efectivo recibido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00565 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5dde339541be3527f2faed51f4fff36154f48fecc9a9b6d8c01b82f0d76a0a**

Documento generado en 29/04/2024 01:03:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo (a continuación del verbal), 11001 31 10 005 2021 00345 00  
(Medidas cautelares)

En atención a petición incoada por la apoderada judicial de la ejecutante, y de cara a la revisión integral del expediente, se advierte la necesidad de imponer requerimiento a Secretaría, para que (en caso de no haberse efectuado), de forma inmediata, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 8 de noviembre de 2023, incluso, para la designación de secuestre, si a ello hubiere lugar. Déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00345 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ef1aa33a415846f43eb64a51d2ab1dcf4530a14edf0590ff685c1c9f7f1cec**

Documento generado en 29/04/2024 01:03:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00720 00**

En atención a petición incoada por la ejecutante, se le hace saber que en audiencia llevada a cabo el 24 de enero de 2023, se declaró terminado el presente asunto por pago total de la obligación. De ahí que, si considera que existe un nuevo incumplimiento por parte del acá ejecutado en torno al pago de las mesadas alimenticias a su cargo, deberá promoverse nuevo proceso de cobro, que en todo caso, no es ante este Juzgado, en tanto que la cuota alimentaria no fue fijada en este estrado judicial.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00720 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba8cfb642d01bd4fe042c2da9d5e16f4b2ddf1844ebee5a2313ee871e0eedbc**

Documento generado en 29/04/2024 01:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00781 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la comunicación proveniente de la DIAN, por virtud de la cual informó que se encuentran trámites pendientes de ejecución. Así, la misma póngase en conocimiento del interesado para su cumplimiento (Ley 2213/22, art. 11°).

Corolario a ello, por Secretaría expídase la certificación solicitada por el apoderado judicial de los intervinientes, con el fin de adelantar los trámites requeridos por la DIAN.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00781 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e942e7127ecdff3682b94a45a727043013e970fc234a9abcca2e1d969bc19c4**

Documento generado en 29/04/2024 01:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00560 00

Vencido el traslado de las excepciones alegadas por los demandados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 23 de septiembre de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00560 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0ff090e8fb500798cca8685a0486dce8e22cbf0d43084c25210d0a0f85aa0b**

Documento generado en 29/04/2024 01:03:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00611 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la gestión de notificación efectuada por la parte actora, en cuya constancia expedida por la empresa de correo certificado, se consignó la imposibilidad de entrega por “*dirección incorrecta*”. En consecuencia, se ordena el emplazamiento de la demandada Agripina Toquica Toquica, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00611 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f9b07f55e7abddd3b58d64e17343da444822ee70530238497306ecd58dea4c4

Documento generado en 29/04/2024 01:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00698 00

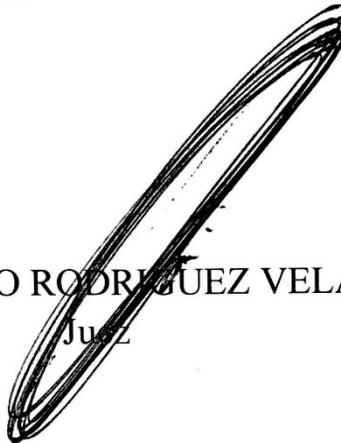
Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, venció en silencio.

Por lo anterior, las partes deberán estarse a lo resuelto en auto separado de la misma fecha.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00698 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59b3ab41b80a6cd5f8fe2c7841568478a7abf1b7aad5fbd96e428c21361f8dd**

Documento generado en 29/04/2024 01:03:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00698 00  
(Demanda en reconvención)

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda de reconvención. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda de reconvención presentada por Blanca Teresa Arias Bogotá contra Manuel Fernando Sánchez Rodríguez.
2. Dar traslado de la demanda y sus anexos a la parte reconvenida, por el término de veinte (20) días, que comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia, para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar.
3. Imprimir a la presente acción el trámite legal establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
4. Reconocer a Ángela Johana Agudelo Cely para actuar como apoderada judicial de la demandante en reconvención, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Decretar la medida cautelar de embargo del vehículo de placa FYR 795, al tenor de lo establecido en el artículo 598 del c.g.p. Por Secretaría líbrense y gestiónense los oficios por el medio más expedito, con copia al apoderado judicial solicitante, quien deberá procurar el pago de las expensas respectivas al registro de la medida cautelar decretada (Ley 2213/22, art. 11º). Cumplido

lo anterior, se dispondrá lo que en derecho corresponda en torno a su  
aprehensión y secuestro.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00698 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9181a789441fc77a1ec5f4c046a0455e599113d080d91f57b36346ae457055a9**

Documento generado en 29/04/2024 01:03:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal de filiación natural promovido por  
Gil David Goldenberg contra Daniela Murillo Espitia  
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00241 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por contestada oportunamente la demanda por parte de Daniela Murillo Espitia, quien no formuló oposición.

Así, atendiendo que con la demanda se anexó prueba de ADN practicada el 21 de abril de 2023 a las partes con resultados favorables al demandante, y como no se formuló ninguna oposición al respecto, es preciso acceder a la petición incoada por el apoderado judicial del demandante, para darle plena validez probatoria a la citada prueba genética, y en consecuencia, dejar sin valor ni efectos aquella decretada en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de junio de 2023.

Corolario a lo anterior, y cumpliéndose los requisitos establecidos en los numerales 3° y literales a) y b) del 4° del artículo 386 del c.g.p., se procede a dictar sentencia anticipada, acorde con los siguientes,

### Antecedentes

1. Gil David Goldenberg convocó a juicio a la señora Daniela Murillo Espitia con el propósito de que se declare que ella no es progenitora del NNA N.G.M., de suerte que, como consecuencia de tal declaratoria, pidió que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil para que constituya el acta de nacimiento que reemplace la de origen.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo que el 3 de agosto de 2022 se celebró un contrato de maternidad subrogada entre los señores Gil David Goldenberg y Daniela Murillo Espitia, no oneroso, cumpliendo los lineamientos establecidos en sentencia T-968 de 2009. Se señaló que el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular realizó una labor médica de fertilidad asistida, consistente en la transferencia embrionaria, [fecundación in vitro de un óvulo fecundado (Gametos)] en la señora Daniela Murillo

Espitia, la cual estaba compuesto por un espermatozoide del señor Gil David Goldenberg [padre del NNA] y un óvulo proveniente de una donación anónima, y que durante la gestación hubo acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar de los infantes y de la gestante, pagados en su totalidad por el señor Gil David Goldenberg, y al nacer el NNA, el 10 de abril de 2023, fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico, estando a la fecha bajo su cuidado. Finalizó indicando que, al NNA y a la señora Daniela Murillo Espitia se les realizó una prueba de marcadores genéticos, en el laboratorio Genética Molecular de Colombia, cuyo resultado arrojó un porcentaje del 99,99% de que la señora Murillo Espitia no era madre del niño.

2. Notificada por conducta concluyente, Daniela Murillo Espitia, mediante apoderado judicial, contestó oportunamente sin formular oposición.

3. Así, como la referida prueba muestra resultados excluyentes de maternidad y sin que la demandada se hubiere opuesto o solicitado la elaboración de un nuevo dictamen, resulta procedente decidir de plano el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia frente a la acción de impugnación de la paternidad o maternidad, estableciendo que ésta tiene por objeto “*remover el estado civil de hijo de una persona con respecto a otra, por no corresponder su filiación a la real*”. De ahí que proceda para desvirtuar la presunción de hijo de quien nació dentro de un matrimonio o unión marital de hecho, para desconocer la manifestación voluntaria de la persona que admitió ser el padre de otra y cuando se rechaza la maternidad debido a un falso parto o la suplantación del hijo. Es así como, a propósito de dar en tierra con ese aparente vínculo filial, corresponde a la parte actora acreditar que quien figura como progenitor de otro realmente no ostenta tal calidad, finalidad para la que, actualmente, los exámenes de ADN practicados conforme a los requisitos legalmente establecidos, “*resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para*

*establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”<sup>1</sup> (se resalta).*

En efecto, el proceso de impugnación, como ya se dijo, permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, como lo sostuvo la jurisprudencia constitucional al puntualizar que “[l]a impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio”. Más adelante, destacó que “[d]e conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas (...), las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”<sup>2</sup>.

Asimismo, la impugnación a la paternidad o maternidad supone que el demandante ostenta un vínculo filial frente de quien se pretende impugnar la paternidad o maternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, legitimado o extramatrimonial. Y como causales de impugnación de la paternidad o maternidad, el artículo 248 del c.c., consagra, “que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”, y que “el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”. Pero, es claro que “[p]odrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”, según lo pregonan el artículo 216, *ib.*

De otro lado el artículo 335 del c.c., prevé que “[l]a maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero”. Tienen el derecho de impugnarla “[e]l marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo”, los “verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya” y la “verdadera madre para exigir alimentos al hijo”.

---

<sup>1</sup> Sent. SC-1175/16

<sup>2</sup> Sent. C-207/17.

Por su parte, la jurisprudencia ha definido la maternidad subrogada [conocida también como técnica de alquiler de vientre o útero y maternidad de sustitución] como un “*acto reproductor en el cual una mujer, mediante un trato, gesta y da a luz a un niño y se compromete a ceder todos los derechos del recién nacido a favor de la mujer que figurará como su madre*”. En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos, pues las técnicas de reproducción asistida, como la fertilización *in vitro*, combinadas con la maternidad subrogada, permiten a las mujeres que no han podido llevar a término un embarazo, tener un hijo genéticamente suyo por medio de la fecundación de su propio óvulo y semen de su marido, compañero o donante. Generalmente, las parejas que recurren a este método prefieren generar el embarazo con sus propios óvulo y espermatozoides, al paso que las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo, por lo que luego de producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto (T-968 del 2009). Valga indicar que dichos métodos de reproducción asistida no están prohibidos por el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha permitido avanzar acerca de ésta práctica, aduciendo que la maternidad subrogada es un contrato y es reconocida como un práctica legal, es decir, no está prohibida expresamente; de la misma manera, también se identifica que en nuestro país existen instituciones médicas o centros de reproducción asistida que llevan a cabalidad esta práctica sin el debido control, aunque no cuenten con una regulación expresa, pero que sí cuentan con aceptación tácita que el ordenamiento jurídico ha otorgado, es decir, están legitimadas jurídicamente.

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano, para acoger las pretensiones de la demanda [además de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p.], “[c]uando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal”, según lo establece el literal a) del numeral 4° del artículo 386 del c.g.p.

2. Aquí, no hay lugar a mayores esfuerzos para dar en la prosperidad la pretensión, en tanto y en cuanto el informe pericial rendido por el Laboratorio Genética Molecular de Colombia da cuenta de que, luego del análisis del perfil genético de Daniela Murillo Espitia, se concluyó su exclusión “*como*

*madre biológica*” del niño Noam Goldenberg Murillo, dado que “*se evidenciaron tres (3) o más incompatibilidades*” entre la presunta madre y el hijo en mención, experticia que, habiéndose rendido conforme a las reglas establecidas para acreditar su idoneidad y validez [tales como la descripción de la metodología utilizada para llevar a cabo su práctica, el control de calidad y cadena de custodia que realiza la institución respecto de la muestra, la interpretación de los resultados y los cálculos estadísticos, entre otros], se constituye como plena prueba de la exclusión de la maternidad de la demandada dentro de este asunto, cuanto más si la misma no fue objeto de reparo por parte de ésta, asentimiento que da lugar al acogimiento de las pretensiones y las consecuentes declaraciones que ello implica dada la verdadera filiación que del hijo del demandante se acreditó en el curso de estas actuaciones. Aunado a ello, se advierte que igualmente fue allegada prueba genética practicada al demandante y al NNA, cuya conclusión fue la no exclusión como padre al arrojar una probabilidad de paternidad del 99,99999%.

3. Así, de cara al resultado favorable de la prueba genética practicada al demandante, demandada y el NNA, y la ausencia de la oposición del extremo pasivo en esta litis, se declarará que el niño Noam Goldenberg Murillo no es hijo de Daniela Murillo Espitia; como consecuencia, se declarará que el señor Gil David Goldenberg es el padre biológico del menor, quien, en adelante y para todos los efectos, llevará los apellidos de su progenitor. Sin embargo, no e impondrá condena en costas a la demandada, dada la falta de oposición.

### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve:

1. Declarar que la señora Daniela Murillo Espitia no es la madre biológica del menor Noam Goldenberg Murillo, nacido el 10 de abril de 2023 en Bogotá D.C., registrado con indicativo serial 35989729.

2. Autorizar el cambio de apellidos del NNA, quien, en adelante, llevará como tales los de su progenitor, identificándose, para todos los efectos legales, como **Noam Goldenberg**. Asimismo, se excluya el nombre de la señora Daniela Murillo Espitia.

3. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del NNA. Líbrese oficio a la Notaría 27 de Bogotá D.C., o aquella que legalmente corresponda. Secretaría remita el oficio directamente a su destinatario, con copia al apoderado judicial de la parte actora, a través de los canales digitales informados oportunamente.

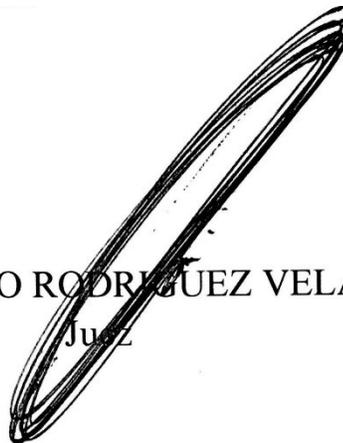
4. No imponer condena en costas a la demandada por no existir oposición.

5. Expedir copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p., art.114).

6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00349 00

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0be469a45e5616bf8e1b071c6f3cd9a8ec2c3d3cdd186ec274678d263caf953**

Documento generado en 29/04/2024 01:03:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00335 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo de personas de apoyo provisionales de la persona con discapacidad, por parte de Juan Carlos Castaño González y Mario Alberto Castaño González, conforme a designación efectuada en auto del 2 de febrero de 2024. Por tanto, oportunamente preséntese la rendición de cuentas respectiva.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la Defensoría del Pueblo (entidad a la que correspondió por reparto el asunto) para que, en el término de treinta (30) días, proceda a allegar las resultas del informe de valoración de apoyos decretado en autos, o, en caso de no haberlo practicado, procedan en tal sentido. Por secretaría líbrense los oficios por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00335 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ac2dac02da35b6eb86b6be8e4ce9d20855e74706ed6597c022ceea69de7487**

Documento generado en 29/04/2024 01:03:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2023 00349 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por adosado a los autos la inscripción de la presente sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, así como la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las personas que se crean con derecho a intervenir en el asunto de la referencia.
2. Tener por agregadas al plenario las respuestas emitidas por la DIAN y la Secretaría de Hacienda Distrital, y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados, para que den cumplimiento a lo requerido por dichas entidades (Ley 2213/22, art. 11º).
3. Tener por revocado el poder otorgado por el heredero Luis Roberto Barreto al abogado Carlos Alberto Murcia Colina. Así, se impone requerimiento al prenombrado heredero para que acredite su derecho de postulación, requerido para intervenir en esta clase de asuntos.
4. Requerir a los señores José Rolando Barreto Rodríguez, Martha Isabel Barreto Rodríguez y Yolanda Barreto Rodríguez para que, previo a su reconocimiento como herederos de la causante, acrediten su derecho de postulación, pues si bien el abogado Murcia Colina indica actuar en su representación, lo cierto es que no obran en el plenario los poderes otorgados en tal sentido.
5. Reconocer a Carlos Alberto Murcia Colina para actuar como apoderado judicial de los señores José Luis Barreto Santander, Shirley Andrea Barreto Santander, Sídney Carolina Barreto Santander y Marlon Andrés Barreto Santander, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Requerir a los señores Barreto Santander para que aporten el registro civil de nacimiento de su progenitor José Luis Barreto Roa (q.e.p.d.), con el que se

acredite su parentesco con el fallecido Luis Roberto Barreto Ruge (q.e.p.d.) y, por ende, con la causante.

7. Imponer requerimiento al abogado Murcia Colina para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9° del auto de 11 de diciembre de 2023.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00349 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fac168584694611a037678848e3454257531a0cba3279e8aabc30af98d063f**

Documento generado en 29/04/2024 01:03:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00376 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia AC3746-2023 de 13 de diciembre de 2023, dirimió el conflicto de competencia suscitado con el juzgado promiscuo municipal de Tibaná, asignando el conocimiento del presente asunto a este Juzgado.

En consecuencia, se avoca el conocimiento del proceso de custodia y cuidado personal instaurado por Rafael Antonio Cruz Alfonso contra Diana Mireya Infante Aponte, respecto del NNA Y.A.C.I. Y como de la revisión integral del expediente se advierte que ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio, es preciso convocar a partes, apoderados, testigos y terceros a la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. De esa manera, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 15 de agosto de 2024**, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases establecidas en los artículos 372 y 373, *ib.*, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ahora bien: respecto del decreto de pruebas, se ordena a las partes estarse a lo dispuesto en auto de 19 de mayo de 2023, proferido por el juzgado promiscuo municipal de Tibaná. Y como en dicha providencia se dispuso del recaudo de declaraciones de testigos, se advierte al solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrá darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico del testigo, para efectos de su enteramiento.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del c.g.p., se decretan las siguientes pruebas de oficio:

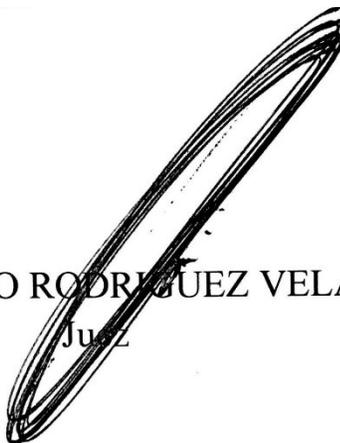
**a) Visita social.** Se ordena la práctica de una visita social al lugar de habitación de la demandada, donde se determinen, principalmente, las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesto el NNA.

**b) Entrevista al NNA:** Se ordena la entrevista del NNA Y.A.C.I. Para tal efecto, se fija la hora de las **10:00 a.m. de 5 de julio de 2024**. Para tal efecto, Secretaría proceda a gestionar la autorización de ingreso del menor a la sede del Juzgado, junto con su acompañante o acudiente. Comuníquese a las partes por el medio más expedito posible, incluso, mediante llamada telefónica, y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00376 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b156b1b832e579ae0cbb1cab8372546a69361fef0dd742af00ee06c1b6a0f8**

Documento generado en 29/04/2024 01:03:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00607 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad promovida por César Alfonso Carmona Sandoval contra Laura Carolina Valencia Bejarano, respecto del NNA D.A.C.V.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Emplazar a los parientes o familia extensa del NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10º).
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al juzgado.
6. Imponer requerimiento al extremo demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, relacione a los parientes **tanto maternos como paternos** más cercanos del NNA D.A.C.V., acorde con lo

previsto en el artículo 61 del c.c., indicando el parentesco, las direcciones físicas y de correo electrónico donde reciban notificación. Resaltando que no se trata de solicitar o no tal prueba testimonial (como al parecer lo entendió la parte actora) sino al cumplimiento de una imposición legal.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00607 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dc8d4bc4808d45ff18446187958b46bd0a0cd2534ebe31e8bb65bc9edcf6e7**

Documento generado en 29/04/2024 01:03:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00607 00**  
(Ordena corregir reparto)

Para los fines pertinentes legales, se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 17 de octubre de 2023, con secuencia 23949, asignada dentro del grupo de “*procesos verbales sumarios*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del **proceso verbal**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00607 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195c395bedb481180e2da29a9af32d08776cf16bd9f32d51dfa46763cbc5a119**

Documento generado en 29/04/2024 01:03:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por  
Laura del Pilar Sánchez Rodríguez contra Cristian David Barrera Mendoza  
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00609 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 15 de abril de 2023 por la Comisaría 10ª de Familia - Engativá I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Cristian David Barrera Mendoza, por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Laura del Pilar Sánchez Rodríguez, en providencia de 15 de enero de 2023.

### Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, física y psicológica de los que había sido víctima, la señora Laura del Pilar Sánchez Rodríguez solicitó medida de protección en suyo y en contra de Cristian David Barrera Mendoza, pedimento que fue concedido por la Comisaría 10ª de Familia - Engativá I mediante providencia de 15 de enero de 2023, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas u escándalos’ hacia la accionante, además de conminarles a ambas partes a ‘vincularse en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que les permitan controlar la ira, minimizar la agresividad, solucionar sus conflictos de forma pacífica, restablecer la comunicación y generar cambios tanto individuales como familiares’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue impugnada (fls.48 a 50 exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Barrera Mendoza, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado la ley 575 de 2000, surtida el 15 de abril de 2023, se declaró probado el desconocimiento de la medida de

protección, e impuso al accionado una sanción equivalente a 3 smmlv (f. 86 *ib.*).

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta

que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibídem*).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haberse acreditado la ocurrencia de agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima Laura del Pilar Sánchez Rodríguez por parte de Cristian David Barrera Mendoza, en proveído de 15 de enero de 2023, la Comisaría 10<sup>a</sup> de Familia - Engativá I concedió la medida de protección solicitada por la accionante, por lo que ordenó al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas u escándalos’ hacia la accionante, además de conminarles a ambas partes a ‘vincularse en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que les permitan controlar la ira, minimizar

la agresividad, solucionar sus conflictos de forma pacífica, restablecer la comunicación y generar cambios tanto individuales como familiares’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 48 a 50, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas sanciones por el incumplimiento de la medida de protección, el señor Cristian David Barrera Mendoza incurrió nuevamente en actos de violencia contra su excompañera, a quien, en medio de una discusión, agredió verbal y psicológicamente, situación que, según dijo la víctima, aconteció cuando el accionado acudió a su apartamento refiriéndose a ella con palabras denigrantes y quitándole el celular puesto que manifestaba que la accionante tenía otra pareja sentimental y quería ‘saber con quién estaba’ (f. 66, *ib.*), manifestando que adicionalmente el dispositivo le pertenecía porque se lo había regalado. Adicionalmente, en la acción de seguimiento de la medida, el incidentado reconoció que se presentaron otros inconvenientes con la incidentante respecto de sus pequeños por lo que se enojó y la agredió verbalmente (f. 61, *ej.*); de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de Laura del Pilar Sánchez Rodríguez, pues con prescindencia de que el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 15 de abril de 2023 por la Comisaría 10ª de Familia - Engativá I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00609 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcb916b1af20d8da821b5ff8aa6aa74dcf10c7d92f6078347fef4b75f921082**

Documento generado en 29/04/2024 01:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00644 00

Para los fines legales pertinentes, téngase subsanada en debida forma la demanda, con sujeción a lo dispuesto en auto de 7 de febrero de 2024. Sin embargo, de cara a su revisión integral, se advierte que inicialmente se indicó que el domicilio de las partes era esta ciudad capital, dato que fue modificado por el apoderado en la subsanación, al indicar que tanto la señora Gloria Constanza Giraldo Pérez, como su hijo Ricardo Esteban Callejas Ricardo – persona titular del apoyo judicial que se pretende- se encuentran domiciliados en la Vereda Sucre Oriental sector Palestina del Municipio de Chiquinquirá, Boy, circunstancia esa que impide dar paso a disponer su admisión, por falta de competencia de este Juzgado.

En efecto, es de ver que el literal a) del numeral 13 del artículo 28 del c.g.p., prevé que en los procesos de interdicción [entiéndase ahora de los procesos de adjudicación de apoyo judicial a que alude la ley 1996 de 2019], “**será competente el juez de la residencia del incapaz**” (se resalta), por lo que en el presente asunto habrá de imponerse necesario dar aplicación a esa regla de competencia, para abstenerse de asumir el conocimiento del asunto, y en su lugar, ordenar su remisión al juez de familia competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 5° de Familia de Bogotá se abstiene de asumir la competencia del asunto de la referencia, y en su lugar, ordena su remisión al juez de familia del circuito del Municipio de Chiquinquirá, Boy., para lo de su cargo. Déjese constancia de su salida. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00644 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4090c6dcf3b34e21264220e3b6a7fe330666ffb8d88fdc09070f9eb4e96bd5ac**

Documento generado en 29/04/2024 01:03:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00649 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de revisión de cuota alimentaria con pretensión de disminución promovida por Oscar Leonardo Lozano Amaya contra los NNA D.E. y F.L.H., representados legalmente por su progenitora Myriam Esther Herrera Betancourt.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Reconocer a Sandra Mireya Osorio Arévalo para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00649 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c60bbb909d5699bac837497ee72a6a24d687ad00951b8b804f0527d332f1c7**

Documento generado en 29/04/2024 01:03:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2023 00652 00

Adviértase que, aunque la parte interesada dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 7 de febrero de 2024, resulta menester disponer una nueva inadmisión de la demanda de apertura de sucesión intestada, toda vez que, de cara a una revisión integral del expediente, se advirtió un yerro que imposibilita, en los actuales términos, dar trámite al asunto.

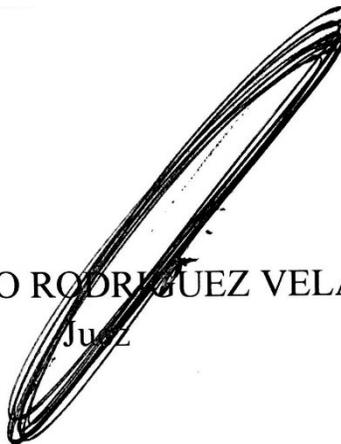
Por tanto, al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile el líbello, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se acredite en debida forma el fallecimiento del causante Jaime Salcedo Guerrero, y su parentesco con las personas que se presentan como sus herederos en condición de hijos, pues en el registro de defunción allegado al plenario se identifica al precitado fallecido con la cédula de ciudadanía número 17'091.095, pero en los registros civiles de nacimiento de sus presuntos herederos se le consignó la cédula 259.769; de ahí que se presente una inconsistencia que deba ser corregida por los intervinientes, o se trate de otra persona ajena al presente asunto.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00652 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009d3c00c4a28edc494329a50ea52433a5e04ae8aae8ebf98a5ebba6cb83125f**

Documento generado en 29/04/2024 01:03:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, No. 11001 31 10 005 2023 00655 00

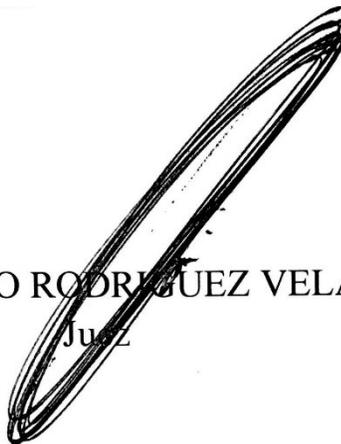
Para los efectos a que haya lugar, téngase por no subsanada la demanda de la referencia, en tanto y en cuanto se dejó de dar cumplimiento a lo ordenado en auto 7 de febrero de 2024. En efecto, ha de verse que en el numeral 1° de la citada providencia se requirió a la parte demandante para que aportara los registros civiles de nacimiento de las partes, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del c.g.p., en cuya literalidad impone el deber de adosar con la demanda “*la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*”, esto es, “*la prueba de la existencia (...) del demandante y del demandado*”, que en tratándose de personas naturales, no es otra que el registro civil de nacimiento, pudiendo incluso el actor haber manifestado la imposibilidad en su consecución, como lo prevé el numeral 1°, *ib*. Sin embargo, ninguna de dichas circunstancias fue cumplida, pues contrario a ello, lo efectuado por la parte demandante fue presentar argumentos tendientes a justificar su omisión, más no a dar cumplimiento a lo ordenado.

De esa manera, como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en la providencia antes citada, en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00665 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b488c6df1a2c031aa5e100457349534d8a49004b181e8f55723a87b26de7b92**

Documento generado en 29/04/2024 01:03:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00657 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda de impugnación de paternidad instaurada por el señor Oscar Mauricio Ortiz Gutiérrez contra la NNA C.A.O.B., representada legalmente por su progenitora Marisol Benítez.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*).
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por el demandante, la NNA y su progenitora (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras.
5. Reconocer a Jhon Edwin Castro Vergara para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00657 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f24c170bf24ae8f9275e4ac095bea7832c481e2869122b5bc5eac9b8d71fa7c**

Documento generado en 29/04/2024 01:03:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00671 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida por Jorge Luis Sandoval Zona contra Carla Liliana Alzate Leal.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Ordenar al demandante prestar caución por una suma equivalente al 20% del valor del inmueble que se pretende afectar con la cautela (c.g.p., art. 590), por lo que, cumplida esa exigencia, se dispondrá lo que en derecho corresponda en torno a la medida cautelar solicitada.
5. Reconocer a Ángela María Wilches Madrigal para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00671 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000884410f8717105ff4e84d8d79d5b152fec27ebd3904d7a08dd1239204b0f2**

Documento generado en 29/04/2024 01:03:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00689 00

Para los fines pertinentes, téngase subsanada en debida forma la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia. Por tanto, como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos del artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el libelo introductorio, sino en aquella que legalmente se considera (art, 430, *in fine*), dada la errónea aplicación del aumento previsto para cada cuota.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Erney Alcides Díaz Domínguez, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto le pague al NNA I.L.D.D., representado legalmente por su progenitora Luz Adriana Domínguez Leguizamón, la suma de **\$6'408.169**, por concepto de las cuotas de alimentos y de vestuario adeudadas, conforme a lo dispuesto en acta de conciliación 8578-17 de 8 de marzo de 2017, suscrita ante la Comisaría 7ª de Familia de Bosa II, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

Cuota Alimentaria						
Mes/Año	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Enero	/	\$ 193.320	/	\$ 38.897	\$ 15.356	\$ 43.611
Febrero	/	\$ 193.320	/	\$ 8.897	\$ 15.356	\$ 43.611
Marzo	/	\$ 13.320	/	\$ 897	\$ 15.356	\$ 43.611
Abril	/	\$ 13.320	\$ 200.666	\$ 23.897	\$ 15.356	\$ 43.611
Mayo	/	\$ 193.320	\$ 200.666	\$ 203.897	\$ 15.356	\$ 43.611
Junio	/	\$ 13.320	\$ 200.666	\$ 13.897	\$ 15.356	\$ 43.611
Julio	/	\$ 13.320	/	\$ 897	\$ 35.356	\$ 43.611
Agosto	/	\$ 13.320	\$ 200.666	\$ 23.897	\$ 15.356	\$ 43.611
Septiembre	/	\$ 13.320	\$ 200.666	\$ 897	\$ 215.356	\$ 43.611
Octubre	\$ 187.362	\$ 13.320	\$ 200.666	\$ 897	\$ 35.356	\$ 43.611
Noviembre	/	\$ 193.320	\$ 200.666	\$ 897	\$ 15.356	\$ 43.611
Diciembre	\$ 187.362	\$ 13.320	\$ 200.666	\$ 203.897	\$ 215.356	/
Subtotal	\$ 374.724	\$ 879.840	\$ 1.605.330	\$ 521.764	\$ 624.272	\$ 479.721
<b>Total General</b>					<b>\$ 4.485.652</b>	

<b>Vestuario</b>			
<b>Año</b>	<b>Valor Cuota</b>	<b>No. de cuotas</b>	<b>Subtotal</b>
<b>2019</b>	\$ 161.100	3	\$ 483.300
<b>2020</b>	\$ 167.222	2	\$ 334.444
<b>2021</b>	\$ 169.914	2	\$ 339.828
<b>2022</b>	\$ 179.463	2	\$ 358.927
<b>2023</b>	\$ 203.009	2	\$ 406.018
<b>Total</b>		<b>\$ 1.922.517</b>	

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

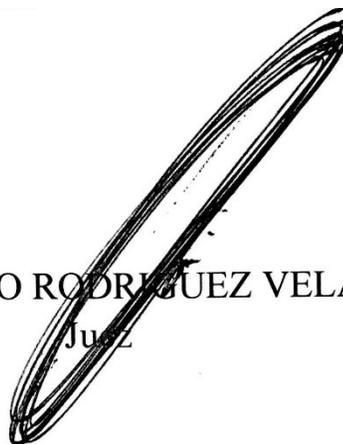
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442).

4. Reconocer al estudiante de derecho Juan Sebastián Cano Rico, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad La Gran Colombia, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Juz

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00689 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0baafa2e5c5a4c4496e3a0311b9b2e6ccda9a8c52c8fac30c74d3f78b728eb88**

Documento generado en 29/04/2024 01:03:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00693 00**

En atención a petición incoada por el apoderado judicial de la ejecutante, quien en este juicio de cobro actúa en representación legal de la NNA S.A.R.C., y dado que se encuentra acreditado el pago del valor acordado por las partes en acuerdo privado celebrado el 16 de abril próximo pasado, además de las exigencias legales, con fundamento en el artículo 461 del c.g.p., se dispone:

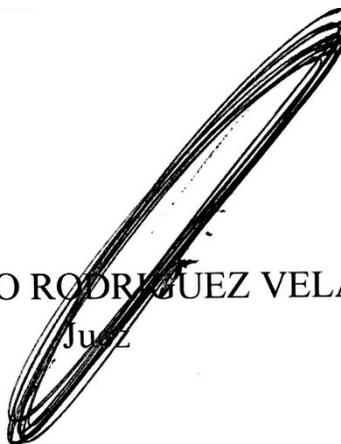
1. Aprobar el acuerdo al que llegaron las partes.
2. Declarar terminado el proceso de la referencia, por conciliación.
3. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
4. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
5. Ordenar la entrega a la ejecutante Paola Andrea Castañeda González (C.C. No. 1.019'044.131), de la totalidad de los dineros retenidos en este proceso, que según informe de títulos incorporado a la presente actuación ascienden a la suma de \$3'002.030,<sup>72</sup>. Por tanto, líbrense la respectiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia, o de su cargo.
6. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren materializado dentro del presente ejecutivo. Para tal efecto, líbrense los oficios que legalmente corresponda, para su diligenciamiento por la parte interesada.
7. Advertir al alimentante-ejecutado que el incumplimiento del pago de las mesadas alimenticias en favor de la NNA S.A.R.C., dará lugar a un nuevo juicio ejecutivo, donde se dispondrá del decreto oficioso de las medidas cautelares establecidas en el ordenamiento procesal civil, además de aquellas

establecidas en el artículo 129 del c.i.a., y a su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, con las consecuencias que ello acarrea (Ley 2097/21, art. 6°).

8. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00693 00*

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e503af6b4b956eabada80251b5d90645952ac50fa5d145afa752ae50864ba0**

Documento generado en 29/04/2024 01:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2024 00097 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de divorcio de matrimonio civil y liquidación de la sociedad conyugal, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese el poder otorgado al apoderado ya que fue dirigido al ‘Juez de Familia del Circuito de Cartagena’ (Reparto) y no al Juez de Familia de Bogotá (Reparto).

2. Confiérase el poder al apoderado debidamente autenticado o remitido ‘mediante mensaje de datos’ desde el correo electrónico de quien figura como otorgante. (Ley 2213/22, art. 5º, inc. 2º).

3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º ib.).

4. Infórmese ‘la forma cómo obtuvo’ el email de la demandada y alléguese ‘las evidencias pertinentes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar’ (art. 8º, inc. 2º ej.).

5. Modifíquese el acápite “*procedimiento y competencia*”, identificando correctamente la naturaleza del asunto atendiendo a que el código general del proceso clasifica los procesos en verbal (de mayor y menor cuantía) y verbales sumarios (Ley 1562/12, art. 82, núm. 9º).

6. Infórmense los datos de notificación de las partes en el acápite correspondiente, toda vez que únicamente se informó el email de aquellos (art. 82, núm. 10º *ib.*).

7. Enúnciese concretamente los hechos que pretende probar con las pruebas testimoniales solicitadas (art. 212, *ej.*).

8. Adecúese el encabezado de la demanda identificando a las partes por su tipo y número de identificación y domicilio (núm. 2º, *ib.*).

9. Infórmese el lugar del último domicilio conyugal, indicando si el demandante aún lo conserva (art. 28, *ej.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2024 00097 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07882f591b3426a138378dc04f49f5a59fd12b7b3b9115e9fb539e011662c11**

Documento generado en 29/04/2024 01:03:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2024 00104 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de investigación de la paternidad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Enúnciese concretamente los hechos que pretende probar con las pruebas testimoniales solicitadas (Ley 1564/12, art. 212°).
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la parte demandada, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 5°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2024 00104 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763222da76983b3d9d773204b6fac1c99301a5bde36205b8ffb833c957216bf7**

Documento generado en 29/04/2024 01:03:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**